

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO BERNAL MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00389-00

I. AUTO

Procede el Despacho, a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por el señor Guillermo Bernal Mendoza contra la Nación - Ministerio de Defensa - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Resaltado fuera de texto).*

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. El Poder y la Demanda.

El inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala que: "Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00389 00  
Auto: Inadmita demanda  
EAMC

Examinados tanto el poder especial otorgado<sup>1</sup> como la demanda<sup>2</sup>, se advierte que la firma de la apoderada en ambos escritos no es la original, sino que corresponde a una copia simple, lo que ocasiona que, no se le reconozca personería jurídica a la abogada Ana Milena Rivera Sánchez, pues resulta necesario para tener certeza sobre el origen y procedencia del escrito presentado, o en su defecto lo allegue los memoriales cumpliendo las condiciones exigidas por el párrafo segundo del artículo 103 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, la parte actora deberá subsanar la falencia comentada en este acápite, allegando el escrito de la demanda en original.

Se solicita a la parte actora para que la demanda sea presentada sin modificaciones, pues de lo contrario de entendería agotado el derecho previsto en el artículo 173 del CPACA.

## 2. Solicitud de pruebas documentales a través de oficio.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso —aplicable a estos procesos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida"*.

Por esa razón, se requerirá a la parte actora para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el acápite *"Pruebas de oficio"*, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. y el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se insta a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

Finalmente, observa el despacho que en el acto acusado la entidad demandada señala que, con respecto a la solicitud elevada por la parte actora, existe cosa juzgada, no obstante, sobre el tema habrá pronunciamiento en la etapa procesal pertinente, una vez se haya recaudado material probatorio en el presente asunto.

De conformidad con lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor Guillermo Bernal Mendoza

<sup>1</sup> Folios 1 y 2

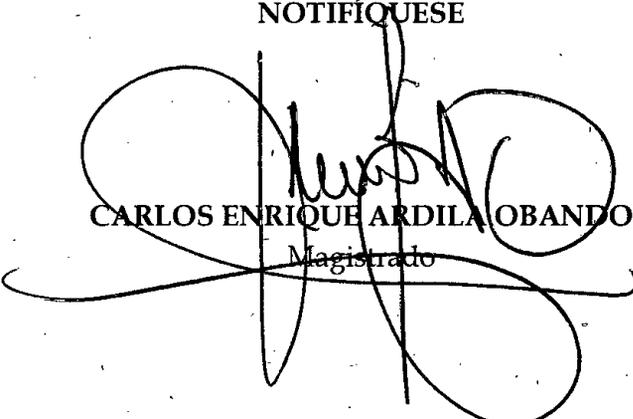
<sup>2</sup> Folios 3-14

contra la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado